

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. viene dando constantes muestras de su interés por realizar, sin excesivos gravámenes del Erario, la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribe si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesores; no pretende recabar ningún aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas, consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administración pública le sugiere.

Toda reforma, para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sanción de la opinión pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y añance el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organización de

estos servicios, y se consignan resúmenes y comparaciones, de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningún otro de los trabajos, como suyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha requerido mayor asiduidad de su parte, y persuadido de que esta publicación ha de ser altamente beneficiosa si se establece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M. que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustración de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuerzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinión pública que ejercerá su crítica sobre la dirección de estos servicios.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

#### Real decreto

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*.

Art. 2.º El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.º En la sección informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una noticia histórica del desenvolvimiento de la arquitectura penitenciaria en España desde comienzos en el presente siglo hasta el día; el resumen de la información practicada recientemente acerca del estado que hoy se encuentran las cárceles del partido, correccionales y establecimientos penales, y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y

de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Dirección de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los progresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administración penitenciaria.

Art. 4.º La sección documental comprenderá: el movimiento mensual de la población en las cárceles y establecimientos penales; la demostración del desarrollo de los delitos, especificando la alta y baja de los delincuentes; la clasificación de la población penal en activa, ociosa é inútil; la estadística del trabajo y de la instrucción; la estadística de morbilidad y mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.º El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer volumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

#### Reales decretos

Accediendo á lo solicitado por D. José Fernández de Rodas y Hernández de Tejada, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez

Accediendo á lo solicitado por Don Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la misma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Elegido.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez

Accediendo á lo solicitado por Don Emilio Méndez y Muñoz, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Murcia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado D. Buenaventura Muñoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez

#### Real orden

Ilmo. Sr.: Al substanciarse por este Ministerio el expediente seguido contra un Vigilante de la prisión celular, oyendo á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinó ésta, en informe de 20 de Noviembre último, que no habiéndose derogado expresamente el art. 3.º del reglamento provisional de dicho establecimiento, se hallaba en su sentir subsistente; siendo por tanto, necesario para que un empleado de la Cárcel Modelo fuese definitivamente separado del Cuerpo, haber declarado en el expediente respectivo la comisión de tres faltas graves ó siete leves.

Al resolver el indicado asunto se desestimó, como improcedente, semejante doctrina, declarándose en su consecuen-

cia que las faltas cometidas por todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles se regulan por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, vigente en la materia.

Otra cosa sería establecer un odioso privilegio en favor de los que prestan servicio en la prisión celular, que no son entidad distinta, ni constituyen una organización especial, independiente del Cuerpo de penales.

Además, no sería justo ni saludable aplicar mayor severidad al empleado de una destaralada cárcel de partido, constituida sin principios técnicos, indotada de personal, deficiente de toda clase de recursos, que al funcionario de una penitenciaría modelo, de arquitectura celular, con personal completo y abundantes elementos morales y materiales.

De otra suerte, preceptuar como lo hacia el art. 5.º del reglamento de la prisión de Madrid, que para ser separado del Cuerpo un empleado de la misma, deberá declararse en su expediente la comisión de tres faltas graves ó siete leves, es tanto como consignar la lenidad más exagerada.

Por tanto, y á fin de evitar en lo sucesivo nuevas dudas respecto de la subsistencia del mencionado artículo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que siendo los empleados de la prisión celular de Madrid de condición igual á los demás del Cuerpo de establecimientos penales y cárceles de que forman parte, los expedientes que se sigan contra los mismos se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, pertinentes al caso, acordándose la suspensión ó separación, según proceda, á tenor de sus preceptos.

Y 2.º Que queda derogado expresamente el art. 5.º del reglamento provisional de la prisión celular de Madrid aprobado por Real orden de 8 de Octubre de 1883.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Antón García contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Don Manuel Antón García contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Murcia, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal como comprendido en

el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal por ser Secretario con sueldo de la Junta de Obras del Puerto, de la última de las localidades citadas.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe confirmar el acuerdo apelado, y la Sección observa que el precepto legal mencionado determina que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hubiesen renunciado el sueldo, exceptuándose de esta regla los Catedráticos de la Universidad y del Instituto, los cuales pueden pertenecer á los Ayuntamientos de las poblaciones en que sirvan sus destinos.

Es evidente que la incapacidad que esta disposición establece, no comprende más que á los empleados públicos nombrados por el Estado, la Provincia ó el Ayuntamiento, cuyas funciones dependan de algunos de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos; y como los empleados de las Juntas de Obras de los puertos no se encuentran en ninguna de estas circunstancias, pues aun cuando se hallen destinados á servicios de interés público y perciban sus dotaciones con cargo ó arbitrios autorizados por el Estado y, algunas veces, á subvenciones otorgadas por éste, por la Provincia ó por el Municipio, su nombramiento incumbe á dichas Juntas, dependen exclusivamente de ellas y sus sueldos no están incluidos en presupuesto de carácter oficial, hay que concluir que no estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y que procede, por tanto, dejarlo sin efecto.

Este es el parecer de la Sección »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si procede conceder nuevos plazos para que el Ayuntamiento de Miravet practique todas las operaciones preliminares de la próxima elección de renovación biennial, aplazando en su caso el día en que ha de verificarse ésta, por no tener formado padrón ni listas electorales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Tarragona puso en conocimiento de V. E. en 3 de este mes que, según le manifestaba el nuevo Alcalde de Miravet, el Ayuntamiento que cesó el 12 de Agosto anterior no había cumplido los preceptos de la ley de 2 de Mayo último, ni lo mandado en la Real orden del 4 del mismo mes, pues están sin formar el padrón vecinal y las listas electorales, por cuyo motivo el Alcalde no podía llenar las formalidades que siguen á la reelección de aquellas; que en vista de tales faltas, había pasado los antecedentes á los Tribunales para los efectos oportunos; pero que, como

lo avanzado de la época no permite practicar dichas operaciones en tiempo legal, suplica á V. E. que se sirva decirle si procede señalar nuevos plazos para efectuarlas y para verificar la elección, una vez que en el escaso tiempo que queda hasta 1.º de Noviembre en que se deben publicar las listas ultimadas, no es posible observar los términos que la ley señala.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador pasando el expediente á los Tribunales, y que se debe prevenir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para que se remita á la Junta provincial del censo una copia de las listas que más próximamente hubiesen sido formadas y aprobadas en tiempo por el Ayuntamiento, según dispone la Real orden de 4 de Mayo último, á fin de suplir en lo posible las omisiones cometidas.

Esta opinión se funda en que no hay posibilidad legal de abrir de nuevo los términos para ultimar el padrón que finalizaron en 31 de Julio último, ni se pueden hacer tampoco las listas, porque además de faltar la base para ello, que es el padrón, se tenía que haber expuesto al público en los primeros quince días del presente mes; y en que el conflicto se puede resolver con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 7 de Diciembre de 1879 y en otras posteriores, según las cuales, en casos de esta naturaleza, la elección se debe verificar por las listas más próximas debidamente aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que alcance al Alcalde y al Ayuntamiento, conforme á las disposiciones del Código penal y á los párrafos quinto y sexto del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 3 de este mes, cree que el temperamento indicado por la Subsecretaría es el único que cabe adoptar, una vez que, más impropio é irregular que disponer que las elecciones se verifiquen con arreglo á las últimas listas que hayan sido debidamente aprobadas, según se ha hecho en ocasiones análogas sería autorizar que la renovación biennial del Ayuntamiento no tuviese efecto en la época señalada por el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo último.

Bien es que los individuos que formaron el Ayuntamiento hasta 12 del mes anterior vayan á responder ante los Tribunales de las graves faltas en que incurrieron; pero la justicia exige que se castigue igualmente al Gobernador de la provincia, porque sin la censurable tolerancia que ha observado en este asunto, no hubiera sido posible que se cometiesen las infracciones que denuncia en su consulta del 3.

En las disposiciones 9.ª, 11 y 12 de la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, dictada para la aplicación de la ley de 2 del mismo mes, se previno á los Gobernadores de las provincias que diesen conocimiento á ese Ministerio del modo y forma en que se fuesen realizando las operaciones preliminares de la elección y de las quejas ó reclamaciones que se les dirigiesen, expresando la resolución que hubiesen adoptado; que las faltas ó omisiones que cometiesen los diferentes funcionarios encargados de la formación del padrón vecinal que no llegasen á constituir delito, debían ser corregidas por los

Gobernadores con multa que no podría exceder de 500 pesetas; y que á los ocho días de recibir la circular, los Gobernadores tenían que remitir á ese Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiese publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias de quedar enterados de aquella.

No se dice nada en el expediente respecto á si el Gobernador ha observado estas disposiciones. Quizá haya cumplido la última; pero, aunque se carezca de datos, se puede afirmar que no se ha atendido á las dos primeras, que son las más importantes, porque en tal caso no se hubiera podido llegar al 12 de Agosto sin que se hubiesen practicado ninguna de las operaciones preliminares de la elección que se debían haber verificado en los meses de Mayo, Junio y Julio.

Habiendo contribuido, por tanto, el Gobernador con su censurable falta de celo á las infracciones cometidas por el Ayuntamiento y á crear la situación en que se encuentra en el pueblo de Miravet, cree la Sección que es de justicia que V. E. imponga á dicho funcionario el correctivo de que estime se ha hecho merecedor.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador pasando el expediente á los Tribunales.

2.º Que se debe decir á dicha Autoridad que la próxima renovación biennial del Ayuntamiento de Miravet se tiene que verificar con arreglo á las listas electorales últimamente aprobadas en forma.

Y 3.º Que es de justicia imponer un correctivo al Gobernador de la provincia por su falta de celo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo se manifieste á V. S. que en lo sucesivo, atendiendo al art. 20 de la ley Provincial, cuide que se ejecuten en la provincia de su mando con la debida exactitud las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certiñco que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre actual, son los siguientes:

	Plas. Cént.
Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'62
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'04
Kilogramo de carbón.....	0'17
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 Octubre de 1889.—V.º B.º—García Lomas.—Camilo Pozzi.

## Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

### Partido de Navalcarnero

Itinerario de la cobranza perteneciente á la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del actual, y que tendrá lugar en los días que á continuación se expresan, así como los Recaudadores nombrados para verificarla.

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días
Francisco Femenia.	Juan García..... Santos Villacañas... Eusebio García....	Navalcarnero.....	19, 20, 21 y 22.
		Alamo (El).....	3 y 4.
		Arroyomolinos.....	5 y 6.
		Aldea del Fresno.....	3 y 4.
		Boadilla del Monte.....	11 y 12.
		Brunete.....	21 y 22.
		Chapinería.....	15 y 16.
		Pozuelo.....	10 y 11.
		Quijorna.....	17 y 18.
		Sevilla la Nueva.....	11 y 12.
		Villamanta.....	5 y 6.
		Villamantilla.....	7 y 8.
		Villanueva de la Cañada.....	19 y 20.
		Villanueva de Perales.....	9 y 10.
Villaviciosa de Odón.....	7, 8 y 9.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 29 de Octubre de 1889.—Francisco Femenia.

## AYUNTAMIENTOS

### Alpedrete

Anulada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la subasta llevada á efecto por esta Corporación para el arriendo durante el actual ejercicio económico de 1889-90 de las especies de consumo, tanto de la exclusiva como de venta libre, se ha acordado celebrar otra nueva subasta, que ha de tener lugar el día 4 de Noviembre próximo venidero, en un solo acto, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones, que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alpedrete 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Lucio Martín.

### Manzanares el Real

Por un conductor de un rebaño, ha sido entregada en esta Alcaldía una potra, que según manifiesta, se reunió con su ganado en la cañada Real en el término de Buitrago, é ignorándose su dueño, se pone el presente, para que llegando á su conocimiento, pase á recogerla, con los documentos justificativos de su propiedad y previo abono de los gastos causados por la misma, en su manutención y custodia.

#### Señas de la potra

Pelo negro, edad dos años, con la crin del pescuezo y cola algo largas y se conoce antes han sido cortadas, sin hierro ni señal, de poca marca.

Manzanares el Real 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Rufino González.

### Rivas de Jarama

Con superior autorización, y con arreglo al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe del distrito, el día 26 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta de arrendamiento de

pastos de los prados Cerro del Castillo y Valdecañas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rivas de Jarama 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, P. O., Ricardo Martínez, Secretario.

### Valdetorres

Con autorización superior el día 19 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta por pujas á la llana de los pastos de invierno del Soto de esta villa, correspondientes al año 1889 á 90, para su disfrute con 400 cabezas lanares, bajo el tipo de 600 pesetas y demás condiciones, que constan en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Valdetorres 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Félix Matellano.

### Burgos

#### Feria de San Martín (1889)

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS MULAR, CABALLAR Y DE CERDA

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

#### Premios

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de 12.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de 12.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de 12.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de 13 meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 75 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas; justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartaguía, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. de S. E., el Secretario, José Río y Gili.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

#### JURADO

No pudiendo tener lugar ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, el día 4 de Noviembre próximo, el juicio por Jurados de la causa seguida contra Pablo Reventós y Ros, sobre homicidio, por ser uno de los designados para el estero, se ha trasladado el señalamiento del mismo para el 25 del propio mes, á la una en punto de su tarde, debiendo concurrir como Jurados los señores siguientes:

#### Cabezas de familia

- D. Eduardo Cruz Acebedo.  
Frutos Migueláñez Miguel.  
José González Bernaldo.  
Félix González.  
Eustaquio Allende Salazar.  
Emilio Moreno Uceda.  
Melchor Vega Ferreras.  
Francisco de Burgo Campillo.

- D. Luis Hernández.  
Bernardo Hernández.  
Pedro Casado Zabala.  
Valentin Robles y Peña.  
Eduardo de la Rocha González.  
Leopoldo Rodríguez.  
Francisco González Marino.  
Manuel Rodríguez.  
Agustín Vargas Santiago.  
Carlos Puente Ulcala.  
Felipe Puazo Alballego.  
José Rodríguez García.

#### Capacidades

- D. Roque Labajos.  
Joaquín Kramer Herráinz.  
José Martínez Gassot.  
Francisco Marín Domínguez.  
Francisco Manzana García.  
Joaquín Peña Failde.  
José María Peñuelas y Peñuelas.  
Eduardo de Peralta Méndez.  
José Díaz Benito Angulo.  
Pedro Domínguez Allende.  
Domingo A. Domínguez López.  
José Garzón Pérez.  
Francisco Cordero Feichin.  
José Coria Alvarez.  
Valeriano Colón Tobalina.  
Francisco Cornet Estruch.

#### Supernumerarios cabezas de familia.

- D. Emilio Leal Romero.  
Domingo León Antonio.  
Eduardo la Tapia María.  
Enrique Miranda Magdalena.

#### Supernumerarios capacidades

- D. Baltasar Añin.  
Calixto Gallego Pérez.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Octubre de 1889.—Antonio Donderis.

## Audiencias territoriales

### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Vicente García y José Porteiro, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 4 del actual, señalando el día 3 del próximo Diciembre y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Espasandín Varela, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por la presente requiritoria llamo, cito y emplazo á Casimiro Pérez Bargallo, soldado del último reemplazo por el distrito del Hospital de esta Corte, hijo de Teobaldo y de Ramona, natural de Palma de Ma-

llorea (Baleares), y avecinado en esta Corte con su padre, calle de la Fe, número 12, segundo, y de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por su deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Casimiro Pérez Bargallo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1889.—Ricardo Guerra.

#### LEGANÉS

D. Teodoro Iraola Autuñano, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza Francisco Freixes Pedrá, soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Freixes Pedrá, para que en el término de 20 días, contándose desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida, se presente en el cuartel de esta villa de Leganés á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Leganés 18 de Octubre de 1889.—Teodoro Iraola.

#### LEGANÉS

D. Joaquín Guerra Ruiz, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria por desertor al soldado Buenaventura Magri Más, del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, cuyo paradero se ignora; usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, comparezca en este cuartel á dar sus descargos; en la inteligencia de que no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Leganés á 20 de Octubre de 1889.—El Teniente Fiscal, Joaquín Guerra.

#### Juzgados de primera instancia

##### CENTRO

En los autos ejecutivos que penden en

el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del que refrenda, promovidos por D. José Capillas y García con D. Manuel Martínez San Andrés, vecino del pueblo de Salletón (Guadalajara), sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Octubre de 1889.—El señor D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: vistos los presentados autos seguidos á instancia de D. José Capillas y García, mayor de edad, empleado y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Pedro Mariano de Palacios y defendido por el Letrado Don Luis María de la Sota y García contra D. Manuel Martínez San Andrés, vecino del pueblo de Salletón, en la provincia de Guadalajara, que no se ha personado en los autos, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Manuel Martínez San Andrés, y con su producto cumplido pago á D. José Capillas y García de la cantidad de 1.000 pesetas de principal é intereses, á razón del 3 por 100 mensual, desde 15 de Febrero de 1886 hasta el efectivo pago y costas causadas y que se causaren.

Pues así por esta mi sentencia, que será notificada por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 769, en relación con el 283 de la mencionada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 13 de Octubre de 1889, de que doy fe.—Fernando Beltrán Aguado.»

Y para que conste y tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales de esta capital y provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente edicto visado por S. S. en Madrid á 23 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

##### SUR

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino del de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Rodríguez, hijo de padre desconocido y de Jacinta González, natural de Madrid, de 14 años de edad, soltero, cerrajero, con instrucción, que ha vivido en las calles de Lavapiés, núm. 10, piso segundo derecha, y en la de las Dos Hermanas, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, que es de estatura regular, dada su edad, pelo castaño, ojos azulados, nariz y boca regulares, con el dedo tercero de la mano derecha cortado por su juego, y viste blusa de percal color café, pantalón de algodón á cuadritos, gorra de seda negra y calza alpargatas negras, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1,

con objeto de practicar cierta diligencia; pues así lo he acordado en causa instruida contra el mismo y otros por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca, detención y conducción á expresado Juzgado.

Madrid 20 de Octubre de 1889.—Antonio de Gregorio.—El Secretario, Manuel Kreisler.

##### SUR

En cumplimiento á un exhorto del Juzgado del distrito del Campillo de Granada, y por providencia de este día, tengo acordado llamar por medio de cédulas, como lo hago, á Eusebio Chauli Guijarro, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado del Sur á fin de ratificarse en un escrito que con fecha 21 de Agosto de 1889 presentó al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez interino, Antonio de Gregorio.—El Secretario, Manuel Kreisler.

##### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Conejos Blasco, soltero, mayor de edad, jornalero, y Tomás Lloy Ramos, soltero, de 26 años de edad, jornalero, ambos vecinos que fueron de la ciudad de Valencia, domiciliados respectivamente en la calle de San Vicente, número 168, y en la de Easanz, núm. 28, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por falsificación de documentos; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y conseguido ponerlos en la cárcel celular en clase de presos comunicados á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 Octubre 1889.—El Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, por Villanueva, Licenciado Andrés Peláez Vera.

##### OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Bernardino Franco Alonso, se ha incoado por el Presbítero D. Santiago López Cachón, de esta vecindad, expediente para que se le provea de título de propiedad, de un terreno de más de una fanega de cubida, llamado Corrales del Mellado, sito en el barrio de Chamberi, lugar denominado Vereda de Postas, de este término, pasado el camino de Zarzal, cerca del Vivero y noria de la villa de Madrid, hoy almacén de la misma, que linda al Norte con la calle de Ríos Rosas; al Sur otros solares; al Este calle de Alonso Cano, y al Oeste con tapias del Almacén general de la Villa de Madrid; cuyo terreno dice que adquirió por compra verificada en 18 de Octubre de 1881 á Don Pedro Pérez y Granja, que hoy se ignora su paradero.

En su consecuencia, y á tenor de lo prevenido en el art. 404 de la ley Hipotecaria, he acordado que se cite al referido D. Pedro Pérez Granja y á los que tengan en la finca destinada cualquier derecho real, y convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de aquella en el Registro de la Propiedad, á fin de que en el término de 180 días siguientes al de la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezcan, si quieren, á alegar su derecho.

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1889.—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Franco Alonso, Juan García Inés.

#### Comisaría de Guerra del cantón de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta cantón.

Hace saber que en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se verificará la enajenación del trapo, hierro y madera inútil existente en la Factoría de utensilios de este cantón, cuyas cantidades y precios límites se anotan al pie, debiendo tener lugar este acto en la Comisaría de Guerra del mismo, sito en la calle de la Cantimplora, núm. 3, de esta villa, donde se admitirán proposiciones verbales.

Leganés 23 de Octubre de 1889.—Francisco Oleo.

Efectos	Kilogramos	Precio del kilogramo		IMPORTE	
		Pesetas	Cénts.		Pesetas
Trapo de algodón blanco.....	142	0	15	21	32
Idem de id. color.....	132	0	07	9	24
Idem de lana.....	195	0	25	48	75
Hierro.....	135	0	08	10	84
Madera.....	495	0	03	14	86
TOTAL.....				105	01

#### Regimiento cazadores de María Cristina, 27.º de caballería

D. José Berriz Armero, Comandante Jefe del Detall del regimiento cazadores de María Cristina, 27.º de caballería.

Debiendo procederse á la adquisición de caballos sementales para el Estado de sangres árabe, anglo-árabe, norfolk, percherones y española, desde el día primero del próximo Noviembre queda abierta la compra en el cuartel de Guardias de

Corps que ocupa dicho regimiento, todos los lunes y viernes no feriados, de doce á dos de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público por si desean presentar alguno de dichas razas.

Madrid 19 de Octubre de 1889.—El Presidente de la Comisión de compra, José Berriz.

MADRID: 1883.—Escuela Tipográfica del Hospicio.